



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ENERO VEINTE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	John Jairo Jiménez Valencia
Accionados:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Otros.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 2022-00514 00
Providencia:	Interlocutorio N°31 de 2023.
Decisión:	Niega Solicitud de Aclaración.

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., accionada en la presente acción de amparo, mediante memorial recibido el día 16 de enero hogaño por conducto del Representante Legal Judicial, ha solicitado la aclaración o corrección del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 21 de octubre de 2021, en el sentido de aclarar y/o adicionar el precitado fallo el cual en su tenor literal dispuso:

“2.-ORDENAR en consecuencia a la accionada **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, adelante las gestiones administrativas encaminadas a concretar, certificar y confirmar en las bases de datos respectivas, la información de los tiempos laborados por el señor JOHN JAIRO JIMÉNEZ VALENCIA que corresponde al período comprendido entre el 16 de abril de 1984 al 30 de junio de 1995 que laboró en dicha institución.

Cumplido lo anterior el **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, acorde con las definiciones contenidas en el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998 procederá al reconocimiento de la cuota parte y autorizará al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como emisor suscribirla en su nombre en los términos del artículo 120 de la Ley 100 de 1993.

3.-ORDENAR en consecuencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, una vez se lleve a cabo la emisión del bono pensional por parte

de las entidades DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (emisor) y el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA (cuotapartista) en el término de cuarenta y ocho (48) horas, (contadas a partir de la emisión del bono pensional), como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, expedirá la comunicación y notificará al actor su decisión formal relativa al reconocimiento de la pensión de jubilación, el valor del monto reconocido y la fecha a partir de la cual se iniciará el pago de las mesadas pensionales. Y dentro del mismo término llevará a cabo los trámites y gestiones pendientes para asegurar el pago efectivo de las mesadas pensionales a que tiene derecho el actor y cuyo pago deberá iniciarse en un plazo no superior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de este fallo.

En caso de que el bono pensional no haya sido emitido por la entidad responsable, el presente fallo podrá ser invocado por la AFP PROTECCIÓN S.A. para exigir la emisión del bono respectivo al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, pero la mora de ésta no exime a la AFP PROTECCIÓN S.A. de pagar cumplidamente el monto total de las mesadas pensionales a las que el petente tiene derecho ...”

Puntualmente solicita aclarar y/o adicionar el fallo antes referido, en el sentido de indicar que al señor JOHN JAIRO JIMENEZ VALENCIA se le reconocerá la prestación a la que tenga derecho ya sea pensión de vejez o prestación subsidiaria de devolución de saldos, situación que aún no es posible determinar, pues es necesario finalizar la etapa de reconstrucción de historia laboral y pago del bono pensional porque independiente de lo que solicite el accionante, lo que determina el derecho es el cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo se solicita aclarar y/o adicionar la frase “pero la mora de ésta no exime a la AFP PROTECCIÓN S.A. de pagar cumplidamente el monto total de las mesadas pensionales a las que el petente tiene derecho.”, pues como indica el despacho en el fallo, la definición de la solicitud de prestación económica está supeditada a la emisión del bono pensional, adicionalmente, sin el reconocimiento y pago del bono pensional es imposible determinar las semanas del accionante y el valor de la totalidad de sus aportes, incluido su bono pensional y así poder definir la prestación a la cual generaría derecho, por lo que no es claro para esa administradora a que se refieren con la frase en cita.

Adicionalmente solicita aclarar y/o adicionar esa frase en el sentido de indicar que la orden se supeditada a la emisión y pago del bono pensional y que al actor se le reconocerá la prestación a la cual genere derecho.

Lo anterior, considerando que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a diferencia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo determinante no es la edad, ni el número de semanas cotizadas, sino el valor de la cuenta pensional del afiliado el cual debe alcanzar para financiar una pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al año 1993, actualizado año a año conforme al índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Manifiesta la opositora que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, existe la prestación económica de la garantía de pensión mínima de vejez, la cual está consagrada para aquellos casos en los cuales, el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual, más el valor del bono pensional, en caso de tener derecho a él, no son suficientes para financiar la pensión de vejez por sí sola y para acceder a dicha prestación económica, es necesario contar con un número de semanas mínimas y una edad determinada conforme al artículo 65 y 83 de la ley 100 de 1993 que establecen:

“Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.

“Artículo 83. Pago de la Garantía Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible, sea inferior a la pensión mínima vigente.

La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Por lo anterior la accionada solicita al despacho aclarar lo anterior e indicar que en ningún momento se está ordenando, exhortando o instando al reconocimiento de la pensión de vejez, ya que como se indicó, lo que determina el derecho es el cumplimiento de los requisitos legales, así mismo se solicita aclarar y/o adicionar la frase “pero la mora de ésta no exime a la AFP PROTECCIÓN S.A. de pagar cumplidamente el monto total de las mesadas pensionales a las que el petente tiene derecho.”, pues como indica el despacho en el mismo fallo, la definición de la solicitud de prestación económica está supeditada a la emisión y pago del bono pensional.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, valga precisar que en cuanto a la corrección del fallo de tutela, conforme al marco legal aplicable, resulta claro que conforme al artículo 4° del Decreto 306 de 1992 que dispone “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquellos que no sea contrario a dicho decreto”.

En tal sentido, el Código General del Proceso, el cual derogó al Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 285 y 286 establece:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

Por regla general, las sentencias son inmodificables salvo las excepciones legales previstas en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., frente a situaciones particulares que requiere solución para evitar perjuicios a quienes se ven involucrados en los procesos judiciales, en tal sentido, valga precisar que en el presente caso, no convergen los requisitos para la corrección de la sentencia.

De cara a lo anterior, valga referir que frente a las solicitudes de aclaración y/o corrección y aclaración recibidas por parte de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., una vez revisado el expediente, se observa que no existe error alguno en el contenido del fallo de tutela, y que las manifestaciones ahí esgrimidas no ofrecen motivo de duda, pues la determinación de ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que una vez se lleve a cabo la emisión del bono pensional por parte de las entidades DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (emisor) y el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA (cuotapartista) en el término de cuarenta y ocho (48) horas, (contadas a partir de la emisión del bono pensional), expida la comunicación y notifique al actor su decisión formal relativa al reconocimiento de la pensión de jubilación, el valor del monto reconocido y la fecha a partir de la cual se iniciará el pago de las mesadas pensionales y lleve a cabo los trámites y gestiones pendientes para asegurar el pago efectivo de las mesadas pensionales a que tiene derecho el actor, cuyo pago deberá iniciarse en un plazo no superior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación del fallo, obedeció a criterios de razonabilidad tendientes a la protección de los derechos instados, pues los mismos requieren de acciones inmediatas tendientes a ser conjuradas y de acuerdo a la jurisprudencia constitucional que ampliamente se expuso en la providencia objeto de reparo.

Así mismo, no es de recibido para esta judicatura la solicitud de aclarar y/o adicionar la frase “pero la mora de ésta no exime a la AFP PROTECCIÓN S.A. de pagar cumplidamente el monto total de las mesadas pensionales a las que el petente tiene derecho.”, porque se itera, la determinación adoptada en el fallo de tutela, obedeció a criterios de razonabilidad tendientes a la protección de los derechos instados, pues los mismos requieren de acciones inmediatas tendientes a ser conjuradas y de acuerdo a la jurisprudencia constitucional expuesta, teniendo en cuenta que la AFP accionada ya había emitido una respuesta de fondo que negó el derecho pensional al accionante por no contar con los dineros provenientes de los bonos pensionales, los cuales constituyen los aportes

que debieron asumir las entidades del orden territorial DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, en su pasivo pensional por el tiempo en que estuvo vinculado el actor al servicio de la institución educativa y no puede desconocer la AFP accionada que existen tiempos cotizados que superan los legales y dineros aportados, incluido el pago de la cuota parte que hiciera el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, aunado a los que debe asumir la Nación, que permiten inferir razonablemente que el accionante ha cotizado lo suficiente para ser acreedor de este beneficio y el tiempo que ha transcurrido desde que el accionante afiliado a dicho régimen de pensión solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, hace cada vez más vulnerante el mínimo vital.

Aunado a lo anterior, la opositora debe de considerar que la orden concreta que se dispuso para que sea acatada esa entidad, se trata de una orden conjunta que involucra a las accionadas TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA para que cumpla dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia con adelantar las gestiones administrativas encaminadas a concretar, certificar y confirmar en las bases de datos respectivas, la información de los tiempos laborados por el señor JOHN JAIRO JIMÉNEZ VALENCIA que corresponde al período comprendido entre el 16 de abril de 1984 al 30 de junio de 1995 que laboró en dicha institución y llevada a cabo dicha acción, el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, acorde con las definiciones contenidas en el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998, procederá al reconocimiento de la cuota parte y autorizará al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA como emisor suscribirla en su nombre en los términos del artículo 120 de la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, si la inconformidad de la accionada versa frente al hecho que debe resolver de manera definitiva otorgar la pensión al accionante, de acuerdo a la argumentación expuesta en la providencia que ahora es objeto de reclamo, no es la aclaración, adición o corrección del fallo, la figura llamada a hacer este tipo de modificaciones, pues conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada. Al respecto la Corte Constitucional, en Auto N° 072 de 2015, dispuso:

"Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino

ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica.

Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa”.

Pero, por sobre todo, hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Por el contrario, según el artículo 241, “se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo.” Y entre las 11 funciones que cumple, no está tampoco la facultad de que se trata”.

3.1.3. Por otro lado, en sede de revisión, la Sala Segunda, en la sentencia T-276 de 2013, al resolver una controversia sobre el debido proceso ante la aclaración de una sentencia mediante el cambio de nombre de la entidad condenada, concluyó respecto de la aclaración y complementación que:

La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas. A juicio de la Sala, la corrección determinada en el auto del 14 de julio de 2011, en la cual se cambió la entidad encargada de cumplir la orden de reintegro no puede ser considerada como una modificación sustancial o reforma de la sentencia del 10 de marzo de 2011.”

Visto lo anterior, resulta claro que el interés de las accionante se encamina a modificar el contenido material de la misma, en el sentido de modificar las órdenes emitidas para el cumplimiento del mismo, es decir, no se trata de que el fallo en si genere duda o confusión alguna, sino de una modificación en el sentido de la sentencia.

Ahora, si la solicitante considera que el fallo no es conteste con la protección de derechos concedida, es a través de la impugnación que se deberá ventilar su inconformidad respecto de las decisiones adoptadas por esta instancia.

Finalmente frente a la impugnación formulada dentro del mismo escrito de corrección y/o aclaración presentado por PROTECCIÓN S.A. y del escrito de impugnación formulado por la accionada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, valga referir que los mismos se han promovido dentro del término legal para hacerlo, no obstante la admisibilidad de dichos recursos se resolverá mediante auto, una vez ejecutoriado el presente proveído, pues en consonancia con las disposiciones del artículo 285 del CGP, si bien es cierto el auto que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria si podrán quienes hayan solicitado aclaración, interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En consecuencia, no hay lugar a efectuar la corrección, por tal razón, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.-: NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, , respecto del fallo de tutela proferido el día 21 de octubre de 2022 dentro del radicado 05001400300520220051400, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ADVERTIR frente a la impugnación formulada dentro del mismo escrito de corrección y/o aclaración presentado por PROTECCIÓN S.A. y del escrito de impugnación formulado por la accionada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que se han promovido dentro del término legal para hacerlo, de dichos recursos se resolverá mediante auto, una vez ejecutoriado el presente proveído, pues en consonancia con las disposiciones del artículo 285 del CGP.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificara a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito y eficaz.

Accionante: John Jairo Jiménez Valencia.

Accionadas: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Otras.
Providencia: Auto Resuelve Aclaración a Sentencia de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Bt.